

Doctor

JULIÁN GABRIEL MARTÍNEZ ARIAS

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI

E. S. D.

REF. PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 25324408900120140006800
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ Y CIA S
EN C.
DEMANDADO JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTÚA.

Respetado Señor:

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.727 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 139.525 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del señor **José Libardo Cardona Atehortúa**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a interponer recurso de **reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto que **rechazó la oposición** presentada por mi representado, el cual dejó sustentado en los siguientes términos:

1.- Argumentos de la Providencia recurrida.

El Despacho manifiesta que en el artículo 309 del Código General del Proceso de manera clara se limitó la facultad de oponerse a la diligencia de entrega excluyendo de plano aquellas personas contra quienes produzca efectos la sentencia o por quienes se encuentran en condición de tenedores en nombre de aquellas.

Igualmente indicó que si bien el opositor presentó la solicitud dentro del término legal para ello, lo cierto es que no están dadas las calidades exigidas para entrar a estudiar la viabilidad de la solicitud, para lo cual expresa que a mi agenciado *“se le dio la orden en el fallo final como consecuencia de la declaratoria de la titularidad del dominio de la parte actora, que debía restituir en el término de quince (15) días a favor del demandante, el lote denominado villas San Carlos, ubicado en la vereda Barzalosa del municipio de Girardot identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-53463 de la oficina de Registro instrumentos públicos de Girardot junto con las mejoras y anexos.”* Negrillas y resalto intencional.

De cara a lo anterior, finalmente el Despacho concluye que el señor **JOSÉ LIBARDO CARDONA Atehortúa** no se encuentra legitimado por activa para el adelantamiento de la oposición que presentó, por cuanto de conformidad con el artículo 309 del C. G. del P., es la persona contra quien produjo efectos la asistencia del 18 de noviembre de 2015.

2.- Argumentos del recurso.

2.1.- Naturaleza jurídica del proceso sobre el que se ordena la entrega. En primera instancia debe precisarse que contrario a lo indicado por el Despacho, el trámite judicial dentro del cual se ordena la entrega no fue un proceso de **pertenencia** sino el relativo a la **reivindicación de la propiedad**, causas que son sustancialmente diferentes en cuanto a la finalidad que persigue cada una de ellas.

Así las cosas, es relevante para el presente medio de impugnación el hecho que el proceso adelantado fuese el de reivindicación, en la medida que ello supone la restitución del inmueble del demandante en relación con el que detentaba el derecho de dominio y posesión, por lo tanto, de cara al proceso mismo, es necesario que exista identidad jurídica y física entre el inmueble sobre el cual se solicitó la reivindicación y el que se ordenó entregar en la sentencia del 18 de noviembre de 2015.

2.2.- De la legitimación en la causa.

2.2.1.- El artículo 308 del C. G. del P. establece como obligación del Despacho *“hacer la entrega ordenada en la sentencia”*, para lo cual *“El juez identificará el bien objeto de la entrega (...) Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien”*. (Negritas y resalto intencional).

Así las cosas, como primer motivo de reparo a la decisión recurrida, se plantea el hecho que el Despacho judicial no se detuvo a analizar el objeto mismo de la oposición, pues con énfasis se indicó que no se había entregado el inmueble ordenado en la sentencia, analizando la legitimación en la causa desde un aspecto meramente formal, es decir, validando únicamente la calidad de parte de mi agenciado, sin advertir que, al no estarse ejecutando la orden de la sentencia no es posible que se aplique como lo hizo el artículo 309 del C.G. del P.

2.2.2.- Tal como se planteó en el escrito de oposición, la entrega efectuada por la **Corregidora Municipal de Girardot el pasado 08 de septiembre de 2021, no ejecutó la orden de este Despacho judicial**, pues entregó un bien jurídicamente diferente y espacialmente ubicado en un lugar distinto al que le corresponde según los linderos del título de propiedad del demandante citados en la proveniencia mencionada, es decir, los contenidos en la **escritura pública No. 1062 de 29 de agosto de 1997 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot**.

2.2.3.- No se discute que mi representado el señor **José Libardo Cardona Atehortúa** fue parte dentro del proceso Reivindicatorio de dominio que nos convoca y, en tal sentido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 309 Ibidem carecería legitimación en la causal para oponerse al cumplimiento de la orden de este Despacho judicial como razonadamente se plantea, sin embargo, **el Despacho pasa por alto que lo que se está planteando en el escrito de**

oposición es precisamente que la entrega ordenada no se ajusta a lo que esta misma instancia judicial indicó se debía entregar.

En ese orden de ideas y al haberse adelantado una entrega sobre un bien diferente al ordenado en la sentencia, que desafortunadamente coincide con otro de propiedad de mi poderdante, le asiste todo el derecho a oponerse y se encuentra plenamente legitimado para que se tramite la oposición, en el cual se podrá constatar **la grave desatención del Comisionado** al momento de la práctica de la diligencia de entrega, pues sin más, **asumió que el inmueble a entregar era el que se indicó por la parte demandante, sin detenerse a lo mínimo que era verificar que los linderos de uno (inmueble a entregar) y otro (inmueble entregado) coincidieran, pues de esa simple confrontación se advierte de bulto que se trata de inmuebles completamente diferentes.**

En este punto es necesario manifestar que la parte demandante desde hace varios años, como se acreditó con los documentos allegados con la oposición, conoce los títulos de adquisición y la explicación detallada de la tradición del inmueble de su representada y el de mi agenciado y, no obstante ello, ha insistido en la entrega de una propiedad que no es la ordenada en la sentencia.

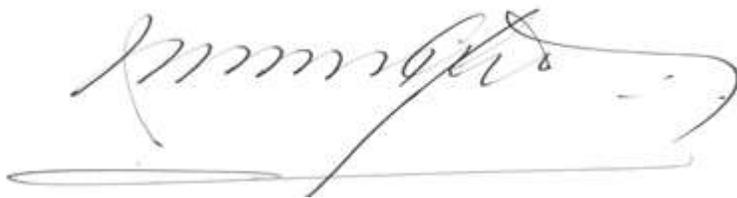
2.2.4.- Con la decisión adoptada se está incurriendo en un error judicial que afecta los derechos de mi agenciado, pues el Despacho teniendo un gran caudal de documentos que acreditan la diferencia entre el bien entregado y sobre el que se ordenó su entrega, omite verificar en últimas, si se cumplió su orden con apego a lo dispuesto en los artículos 308 y 309 del C.G. del P., lo cual no aconteció y que de rebote le genera plena legitimación al señor Libardo Cardona Atehortúa para reclamar, en esencia, que se cumpla la orden judicial de este despacho y no otra.

2.2.5.- Finalmente, solicito del despacho que al momento de desatar el presente medio de impugnación revise de cara al presupuesto de legitimación en la causa, (i) si la entrega ordenada se hizo sobre el bien que ordenó en la sentencia, (ii) si conforme los títulos y demás medios de prueba documentales obrantes en el proceso y aportados con la oposición, preliminarmente existen dos bienes inmuebles diferentes, el reivindicado y el de mi representado, que pueden generar confusión al momento de su individualización e identificación y (iii) si al haberse entregado un inmueble diferente al que se ordenó en la sentencia del 18 de noviembre de 2015, le asiste o no legitimación en la causa al señor Libardo Cardona Atehortúa para oponerse en la entrega realizada

PETICIÓN.

En virtud de lo anterior, solicito del Despacho revocar la decisión recurrida y, en su lugar, ordenar el trámite de la oposición planteada por el señor JOSÉ LIBARDO CARDONA ATEHORTÚA.

Atentamente,



JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO
C.C. No. 80.083.727 DE BOGOTÁ
T.P. No. 139.525 DEL C.S. DE LA J.

